



Número Único 110016000000202001751-00
Ubicación 15017
Condenado FERNANDO ECHEVERRI GUZMAN
C.C # 1033692319

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 3 de Septiembre de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del 28 DE JULIO DE 2021 por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 8 de Septiembre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Número Único 110016000000202001751-00
Ubicación 15017
Condenado FERNANDO ECHEVERRI GUZMAN
C.C # 1033692319

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 9 de Septiembre de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 14 de Septiembre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 11001-60-00-000-2020-01751-00 NI 15017
Condenado: FERNANDO ECHEVERRI GUZMÁN
Delito (s): Concierto para delinquir agravado, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y cohecho propio.
Ley: 906 de 2004
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB "La Picota"
Decisión: Niega libertad condicional

1. OBJETO

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de conceder o no la libertad condicional, conforme a la documentación enviada vía correo electrónico institucional, el día 28 de junio de 2021 a las 16:40, por parte de la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB "La Picota", a favor de FERNANDO ECHEVERRI GUZMÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.692.319.

2. HECHOS PROCESALES

2.1.- El Juzgado 8º Penal del Circuito Especializado con Función Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia 30 de noviembre de 2020, condenó a FERNANDO ECHEVERRI GUZMÁN y otra, a la pena principal de *70 meses de prisión*, multa de *1352 SMMMLV* y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual tiempo que la pena principal, como coautor de los delitos de concierto para delinquir agravado, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y cohecho propio. Le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- Como consecuencia de lo anterior, el proceso fue remitido a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, para la ejecución de la pena, correspondiendo por reparto a este Despacho.

2.3.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 09 de noviembre de 2018 a la fecha.

2.4.- Al sentenciado se le han realizado los siguientes reconocimientos por redención de pena:

FECHA	MESES	DÍAS
12/02/2021	7	19
28/07/2021	2	26
TOTAL	10	15

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Sea lo primero precisar que, en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de la Penas y Medidas de Seguridad son competentes para conocer las peticiones ya sean presentadas por los condenados o por el establecimiento carcelario donde ellos se encuentran. En efecto, en tal sentido el artículo 38 de la Ley 906 de 2004: "*De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: No. 3 "Sobre la libertad condicional y su revocatoria"*".

Y por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó *“se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad”*¹.

Así, es claro entonces que este Despacho es competente para pronunciarse sobre la libertad condicional en favor del penado, de acuerdo con los documentos que al efecto allegó la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB “La Picota”.

3.2. Precisiones normativas aplicables al asunto

La libertad condicional se encuentra estipulada en el artículo 64 del Código Penal, Ley 599 de 2000, el cual fue modificado por la Ley 1709 de 2014, en su artículo 30, así:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

De otro lado, de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 68 A, modificado por el artículo 33 de la Ley 1709 de 2013, que contempla exclusión de beneficios y subrogados penales, el legislador de manera específica señaló: *“Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, (...)”.*

3.3. Caso concreto

De la lectura del citado artículo se advierte que para acceder a la libertad condicional se requiere: i) un tiempo de privación efectiva de la libertad – tres quintas partes de la pena; ii) un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario; iii) la acreditación del arraigo familiar y social del penado; iv) la reparación a la víctima o el aseguramiento de ese pago; y todo ello, v) previa valoración de la conducta punible cometida por el sentenciado.

Así las cosas, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de los parámetros allí previstos, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, de manera que el incumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. Es de anotar, que el sustituto penal de la libertad condicional no limita al juez executor a valorar simples requisitos de carácter objetivo como lo es el cumplimiento temporal de una parte de la pena y los certificados expedidos por el establecimiento en donde

¹ CSJ AP881-2020 del 11 de marzo de 2020, rad. 56801, MP. EYDER PATIÑO CABRERA.

se encuentra recluso el condenado, sino que se debe tener en consideración la valoración de la conducta delictiva.²

Respecto del primer requisito de orden objetivo, las tres quintas 3/5 partes de la condena impuesta al procesado ECHEVERRI GUZMÁN de 70 meses de prisión, equivalen a 42 meses, y el procesado lleva 32 meses 20 días de pena cumplida, más 10 meses 15 días de redención de pena. Para un total de 43 meses 5 días, por lo que es fácil concluir que el sentenciado cumple con ese aspecto objetivo para la libertad condicional.

En cuanto a la segunda exigencia relativa al buen comportamiento del sentenciado durante el tiempo de reclusión, obra prueba que satisface ese requisito, esto es, la documentación enviada por el centro de reclusión, de la que se extrae que la conducta ha sido calificada como buena y ejemplar, además el 24 de junio de 2021, el penal expidió la resolución favorable N° 02027.

En lo que tiene que ver con la demostración del arraigo familiar y social del sentenciado ECHEVERRI GUZMÁN, dentro del expediente no obra información que le permita al Despacho establecer el arraigo familiar y social.

Es pertinente señalar que la palabra “*arraigo*” proviene del latín *ad radicare* (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades³.

Se debe tener en cuenta que la normatividad, en lo que respecta a la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria y el subrogado de la libertad condicional, exige que el Juez verifique la existencia o inexistencia del arraigo, situación que, en el caso bajo estudio, no se pudo establecer, pues se itera, no aparece ninguna dirección ni tampoco hay documentos o pruebas que permitan establecer la existencia tal arraigo.

Otro presupuesto es el pago de los perjuicios, en el presente caso, no hubo condena en perjuicios.

Por otra parte, en lo atinente a la valoración de la conducta punible, debe destacarse que los delitos ejecutados por el penado y por los que fue condenado, recuérdese, concierto para delinquir agravado, cohecho propio y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, pues el procesado formaba parte de una estructura delincuencia, la cual se dedicaba al tráfico de sustancias estupefacientes dentro del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá “La Picota”.

Es así, que el fallador argumentó que: “... Debe advertir este Despacho que se juzgan punibles sumamente graves cometidos por una organización criminal que amparada en una finalidad netamente económica e ilegal se dedicaba a la comercialización de sustancias estupefacientes al interior del establecimiento carcelario La Picota, afectando en gran medida el proceso de resocialización adelantado por la población interna...”.

El actuar del condenado merece un severo juicio de reproche, pues a pesar de encontrarse para la fecha de los hechos en edad productiva, máxime que contaba con un empleo que le garantizaba sus necesidades. No obstante, eligió el camino fácil de lo ilícito, para lucrarse, pues pese al conocimiento de la ilicitud de la conducta que cometía, siguió adelante con su actuar criminal que, como lo indicó el Juez Fallador, afectaba el procesos de resocialización de las personas privadas de la libertad.

En efecto, el penado siendo dragoneante del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, abusando de función de apoyo del área de jurídica, prestó colaboración en la organización criminal para facilitar el ingreso de los correos humanos o “mulas” quienes llevaban en sus partes íntimas las sustancias estupefacientes con el fin de ingresarlas al penal,

² C. Const. Sentencia C-757 de 2014. Declaró exequible el artículo la expresión “*previa valoración de la conducta punible*” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. También se puede consultar la sentencia C-194 de 2005.

³ Definición dada por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, en la sentencia emitida el 25 de mayo de 2015, Radicado No. SP6348-2015, sentencia de única instancia N° 29581 pág. 75.

manipulando el sistema de adhesivos e identificación de los visitantes miembros de la estructura criminal.

Lo anterior, sin duda refleja una personalidad indiferente e indolente del penado ECHEVERRI GUZMÁN hacia las personas, que, estando privadas de la libertad, pretendían cumplir con su proceso de resocialización, y su actuar delictivo coadyuva a la destrucción del ser humano, de las familias y de la sociedad, al ponerse al servicio de las redes del ilícito negocio del narcotráfico, pese a que contaba con un trabajo.

De manera que, como lo consideró el Juez fallador: "... la conducta desplegada por los procesados reviste suma gravedad..." y resulta ser altamente lesiva para la sociedad, por ende, se evidencia la necesidad de que el penado cumpla tratamiento intramuros, a fin de que encauce su comportamiento, adecue sus patrones de conducta a los mandatos y que se cumplan con los fines de la pena de la prevención especial y prevención general.

Es por lo anterior que frente a esa clase de delitos la función social del que imparte justicia debe hacerse más exigente y drástica a la hora de otorgar un beneficio como el de la libertad condicional.

Sobre la valoración de la conducta punible como presupuesto para conceder la libertad condicional, la Corte Constitucional precisó:

"En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

*Por ello, la pretendida triple coincidencia de elementos, que configurarían una agresión al principio del non bis in idem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos."*⁴

Y concluye el máximo Tribunal de lo constitucional que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional no vulnera el principio *non bis in idem* consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política. Con relación a la gravedad de la conducta punible y la personalidad del infractor, pertinente resulta traer a colación el criterio de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos:

"(...) En lo particular, atinente a la gravedad del delito, su incidencia en el diagnóstico de personalidad del sujeto activo y sus efectos respecto de institutos tales como la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria, ha sostenido la Corte:

«Sin embargo, la gravedad de la conducta indica que la ejecución de la pena es necesaria. En efecto, el desvalor de acto y su lesividad no sugieren una simple inobservancia de los valores que los servidores públicos están en el deber de acatar al desempeñar la función pública. Al contrario, lo que se destaca es la ruptura con

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-194 de 2005

esos fines, dirigidos, en este caso, a realizar materialmente el concepto de vivienda digna (artículo 51 de la Carta Política), como expresión de una política que se inscribe en el propósito no menos importante de generar condiciones para que la igualdad sea real y efectiva (artículo 13 ibídem).

(...)

Ahora, lo dicho no se constituye en un análisis de la conducta desde la perspectiva ética, como no puede ser, sino que muestra su desvalor y su capacidad para interferir nocivamente el bien jurídico, entendido como un proceso de interacción social y material que preexiste a la norma y que esta valora, recoge y protege. En ese marco, es indiscutible que con la apropiación de bienes del Estado se impidió la materialización de la inversión social, que es tan importante que de acuerdo con el artículo 350 de la carta Política, tiene prioridad sobre cualquier otra.

La gravedad de la conducta es superlativa, traduce un mayor grado de injusto y hace necesaria la ejecución de la pena como respuesta proporcional a la agresión, de modo que la suspensión condicional de la pena es inviable.

También porque los antecedentes sociales del sindicado lo impiden. En efecto, se suele pensar que solo a la llamada delincuencia común se le puede censurar sus antecedentes sociales para impedirles la concesión de beneficios punitivos, mas no a quienes ocupan una posición distinguida en sociedad. Esa visión, por supuesto, corresponde a un claro proceso de “selección positiva” de los eventuales infractores de la ley penal. (...)

Es claro, entonces, que la gravedad del delito, de cara a determinar el posible peligro para la comunidad y la personalidad del agente, no solo puede, sino que debe abordarse al momento de analizar el presupuesto subjetivo que para la concesión de la prisión domiciliaria consagra el numeral segundo del artículo 38 del Código Penal.⁵

Atinente al mismo tema, esto es, la valoración de la conducta punible al momento de decidir sobre el sustituto de la Libertad condicional, la Corte Constitucional señaló:

“F. Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas Desde sus inicios la Corte Constitucional ha reconocido la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Al fundamentar la exequibilidad de un tratado internacional para la repatriación de personas privadas de la libertad, la Corte sostuvo: Finalmente, se considera como propio del Estado social de derecho que la ejecución de la sanción penal esté orientada por finalidades de prevención especial positiva, esto es, en esta fase se debe buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad puesto que, como se verá más adelante, es necesario armonizar estos valores.”⁶

En la misma sentencia la alta Corporación profundiza sobre las inevitables tensiones que existen entre los fines de prevención general y prevención especial, reconoce el fundamento constitucional de la función resocializadora de la pena y su relación con los principios fundamentales de la Carta, y acude al Pacto de Derechos Civiles y Políticos. En tal sentido precisó:

“... Sin embargo, a pesar de esas inevitables tensiones y discusiones, lo cierto es que durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1º), puesto que el objeto del derecho penal en un

⁵ Sentencia de 28 de mayo de 2014. Rad.43524.. M.P. Dr. Gustavo Enrique Malo Fernández

⁶ Sentencias C-261 de 1996 M.P. Alejandro Martínez Caballero, 15 de octubre de 2014 Sentencia C-757/14. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3º del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones 3 Sentencia de 28 de mayo de 2014. Rad.43524.. M.P. Dr. Gustavo Enrique Malo Fernández 4 Sentencias C-261 de 1996 M.P. Alejandro Martínez Caballero, 15 de octubre de 2014 Sentencia C-757/14. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Unidas, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que 'el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados (subrayas no originales)' ...”

Así las cosas, el Despacho advierte que no se satisface la totalidad de los requisitos para conceder la libertad condicional al penado, dado que, no se logró establecer su arraigo familiar y social. Aunado a ello, la valoración de la conducta por la cual fue condenado, no permite la concesión del subrogado penal deprecado. En consecuencia, se negará la libertad condicional a FERNANDO ECHEVERRI GUZMÁN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

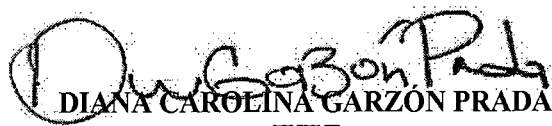
PRIMERO: NEGAR a FERNANDO ECHEVERRI GUZMÁN, identificado con la cédula de ciudadanía 1.033.692.319, la libertad condicional, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por el Centro de Servicios Administrativos para esta especialidad, **oficiar** al Centro de Servicios Judiciales para el Sistema Penal Acusatorio, para que de no haber lo hecho, se remita la pena de multa impuesta a la jurisdicción coactiva y de ello, se aporte copia a este Despacho para que obre dentro del expediente.

TERCERO: ENVIAR copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, a la Asesoría Jurídica de la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB “La Picota”, quien vigila la pena a FERNANDO ECHEVERRI GUZMÁN , identificado con la cédula de ciudadanía 1.033.692.319, para lo de su cargo.

CUARTO: Contra el presente auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

sjcg

**JUZGADO 24 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN PA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 1501A

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 28-Jul-21

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION:

06 - Agosto - 2021

NOMBRE DE INTERNO (PPL):

FERNANDO ECHAVEZRI BOJAN

CC:

1032612319

TD:

5999 03

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No.
	27 AGO. 2021
La anterior Providencia	
La Secretaria	

HUELLA DACTILAR:



**PALACIOS PAIPA
ABOGADOS**



Señores
**JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ**
E.S.D.

Ref.: 11001600000020200175100
CONDENADO: FERNANDO ECHEVERRY GUZMÁN
ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN

DANI FABIÁN PALACIOS PAIPA identificado como aparece en mi correspondiente firma, actuando en calidad de procurador judicial del señor **FERNANDO ECHEVERRY GUZMÁN**, con admiración concurre a través del siguiente libelo, en el término impetro **SUSTENTACIÓN** del recurso de apelación, en consecuencia, impugno, enervo y cuestiono el Auto interlocutorio del 28 de julio de 2021 expedido por el juzgado 24 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, por la cual niega a mi procurado el beneficio judicial de la Libertad Condicional en razón a la falta de arraigo familiar y la gravedad de la conducta punible, sin tener en cuenta los demás factores favorables a mi prohiado dentro de su proceso de resocialización.

El juez de ejecución de penas, encontró que se insatisface la tercera de las exigencias para conceder el beneficio judicial de la libertad condicional, en la medida, que, no se demostró por parte del condenado, el arraigo familiar, manifestando así, que no aparece ninguna información de dirección ni tampoco hay documentos o pruebas que permitan establecer la existencia del arraigo familiar como requisito objetivo para conceder el beneficio reclamado.

Además, señalo que, en lo que respecta a la valoración de la conducta punible y conforme a los parámetros y/o decisiones judiciales específicamente la sentencia C-194 de 2005 por parte de la Corte

Dirección: Carrera 13 # 9-39 Ofc. 519
Bogotá D.C - Colombia

Teléfonos: 3214515226
E- Mail: dannypalacios@live.com

**PALACIOS PAIPA
ABOGADOS**



Constitucional y sentencia Radicado 43524 del 28 de mayo de 2014 por parte de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, el juicio que adelantan los jueces de ejecución de penas y medias de seguridad, tiene una función específica, cual es de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

En lo que respecta al requisito del arraigo familiar observado por el a-quo para negar, como primer punto, el beneficio de la libertad condicional es importante manifestar que, el escrito el cual reseña el arraigo familiar de mi representado fue radicado ante ese despacho judicial el día 21 de julio de 2021 tal y como se observa en la página de la mara judicial **Siglo XXI**, allí, la progenitora del señor **ECHEVERRY GUZMÁN** declara el compromiso para de arraigar en su domicilio, a mi prohiado en caso de recibir el Beneficio judicial reclamado, tanto es, que a dicho documento anexa recibo de servicio público de gas, de la compañía VANTI S.A. E.S.P., por ende, el despacho fallador de primer grado, no puede afirmar que ese requisito del arraigo familiar no se surtió para negar el subrogado, nótese señor juez de segunda instancia, que el fallo que hoy reprocho, fue expedido el día 28 de julio de 2021, y la información de arraigo fue radicada con anterioridad como ya se podrá observar en la página de la rama judicial, veamos:

Ante estas circunstancias, respetado señor juez, que corresponda desatar el presente recurso de apelación, solicito a su despacho, desestimar el primer argumento que tuvo en cuenta el a-quo para negar el subrogado de la Libertad Condicional, por desvirtuar tal argumento.

Dirección: Carrera 13 # 9-39 Ofc. 519
Bogotá D.C - Colombia

Teléfonos: 3214515226
E- Mail: dannypalacios@live.com



En cuanto a lo que resalta el fallador de primer grado en la negativa del subrogado de la Libertad Condicional, por razones de gravedad en la conducta punible, no se discute que efectivamente se debe valorar ese componente subjetivo y que es al juez ejecutor a quien le corresponde dicho análisis, sin embargo, no debe perderse de vista que "la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Esta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la Libertad Condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaerá sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, **la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario**" (sentencia C-194 de 2005) (se resalta)

Postura interpretativa que esta acompasada con la concepción del legislador al establecer la prevención especial como una de las funciones primordiales de la pena, y cuyo fin fundamental es la resocialización del penalmente responsable, tal y como se aprecia en los artículos 4 de la ley 599 de 2000 y 9 de la ley 65 de 1993, postulados que adquieren la más alta relevancia cuando se procede al tratamiento penitenciario, pues conforme al artículo 10 ibídem *"tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario"*.

Luego, en palabras de la corte constitucional en sentencia T-019 de 2017, en la que reitero la C-806 de 2002 expuso:

En lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, este tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al

Dirección: Carrera 13 # 9-39 Ofc. 519
Bogotá D.C. - Colombia

Teléfonos: 3214515226
E- Mail: dannypalacios@live.com



condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo con lo cual se logra la finalidad rehabilitadora de la pena. El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, "pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prologar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la Libertad Condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad"

Entonces, además del análisis concreto de la conducta, ciertamente el tratamiento penitenciario surtió efectos muy positivos en mi representado el señor **FERNANDO ECHEVERRY GUZMÁN**, nótese señor juez, que en decisión objeto de reproche, el fallador de primer grado dispone que la conducta allegada por el Establecimiento Penitenciario fue calificada como Buena y Ejemplar y además de esta, ese centro de reclusión expidió resolución favorable No. 02027 del 24 de junio de 2021, lo que quiere decir que el comportamiento de mi representado ha sido el mejor en su proyecto de resocialización, convirtiéndose de esa manera, innecesaria la continuación de la privación de su libertad en reclusión bajo los parámetros jurisprudenciales expuestos en reglones anteriores, como fin primordial del derecho penal.

Este defensor no pierde de vista que de ninguna manera la gravedad, modalidad y demás particularidades respecto de la comisión del ilícito, inhiban la concesión del instituto de la Libertad Condicional, pues, tales aspectos deben ser considerados excepcionales no solo por la vigencia del principio de la libertad *"sino sobre todo porque nuestro sistema penal se edifica bajo la base, cierta o supuesta, de que el ser humano puede resocializarse"* de tal modo conforme a los pilares sobre los que se instituye el tratamiento penitenciario, la función que la pena ha de cumplir en el individuo y los fines del proceso penal, se ha de considerar más allá de *"la gravedad de la conducta"* un estudio juicioso de cara a la negativa de tan anhelada prerrogativa.

Dirección: Carrera 13 # 9-39 Ofc. 519
Bogotá D.C. - Colombia

Teléfonos: 3214515226
E- Mail: dannypalacios@live.com



Es allí que el artículo 10 del código penitenciario y carcelario establece que la finalidad del tratamiento penitenciario es alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

Aspectos que sin lugar a duda fueron obviados por el fallador de ejecución de penas, sobre los que ciertamente se emitió concepto favorable por parte de las directivas del Establecimiento Penitenciario la Picota, al conceptuar sobre la posibilidad de conceder el subrogado de la libertad condicional a mi representado.

No valorar el concepto favorable que emiten los establecimientos de reclusión, conlleva a pensar que, los jueces de penas a quienes les compete conceder o no sobre este subrogado penal, no les interesa el proceso de resocialización del condenado, pilar fundamental del derecho punitivo (Artículo 4° del código penal) como es el caso que nos ocupa.

Igualmente, no se desestima el requisito referido a la valoración de la gravedad de la conducta como se indica en el artículo 64 del código penal.

En concordancia con lo presentado por este defensor, es importante traer a colación lo manifestado por la Honorable Corte Suprema de justicia en decisión de tutela con Radicado STP 15806-2019 el cual expuso:

“respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia C-757/14, teniendo como referencia la Sentencia C-194/2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debe realizar.

Puntualmente, indicó que:

“[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento



penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

[Los jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal].

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia, señaló que:

*“Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta **todas** las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”. (Negrilla fuera del texto original)*

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Esto encuentra sustento, igualmente, en la dogmática penal, donde se ha reconocido que la *pena* es algo intrínseco a los distintos momentos del proceso punitivo¹, lo cual ha sido recogido por la jurisprudencia constitucional desde sus inicios (C-261/1996, reiterada en C-144/1997) y por la Corte Suprema de Justicia en distintas Sentencias (CSJ SP 28 Nov 2001, Rad 18285, reiterada en CSJ SP 20 Sep. 2017, Rad 50366, entre otras).

¹ Claus Roxin, *Derecho Penal: Parte General. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*, Traducido por: D. M. Luzón Peña, M. Díaz y García Conlledo, J. De Vicente Remesal, Civitas, Madrid, 1997, p. 97.



Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculcado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales².

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015) y evitar criterios retributivos de penas más severas (CSJ SP 27 feb. 2013, rad. 33254).

Finalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció, recientemente, que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo (C-328 de 2016).

En tal sentido, las Altas Cortes han incorporado criterios de valoración para que la interpretación del artículo 64 del Código Penal se guíe por los principios constitucionales y del bloque de constitucionalidad, como bien lo es el principio de interpretación *pro homine* -también denominado “cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos” (C-148/2005, C-186/2006, C-1056/2004 y C-408/1996)-, para centrarla en aquello que sea más favorable al hombre y sus derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional (C-313/2014).

5. En suma, esta Corporación debe advertir que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es

² Claus Roxin, “Culpabilidad y prevención en Derecho Penal”, Traducido por: F. Muñoz Conde, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 1981, p. 47.



compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la *gravedad* del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.”

(subrayas y negrillas propias)

En este orden de ideas teniendo en cuenta los fundamentos de la abundante jurisprudencia respecto al caso que nos ocupa, es claro que la

**PALACIOS PAIPA
ABOGADOS**



decisión del juez 24 de ejecución de penas y medidas de seguridad, no satisface los planteamientos de la corte al momento de decir el otorgamiento del subrogado reclamado, violentando de alguna manera institutos fundamentales de la carta superior como lo es la libertad, la dignidad humana y demás que conllevan a tomar una decisión sin los parámetros dispuestos por los órganos de cierre, por lo que de manera más respetuosa este defensor, solicita se revoque la decisión en esta instancia y de tal manera se otorgue el beneficio reclamado, es decir se cobije con el subrogado de la Libertad Condicional a mi representado señor **FERNANDO ECHEVERRY GUZMÁN**

ANEXOS

Nuevamente y a través de este recurso allego los siguientes documentos:

1. Declaración juramentada de la progenitora de mi representado para demostrar arraigo familiar.
2. Recibo de servicio público de la compañía VANTI S.A. ESP

NOTIFICACIONES

A mi representado en el Establecimiento Penitenciario La Picota.

El suscrito defensor en la carrera 13 No. 9-39 oficina 519 Edificio VISTO de esta ciudad Bogotá, correo electrónico dannypalacios@live.com, celular 3214515226

DANI FABIAN PALACIOS PAIPA
C.C. No. 93.481.817 de Prado, Tolima
T.P. No. 306316 del C. S. de la J.

Dirección: Carrera 13 # 9-39 Ofc. 519
Bogotá D.C - Colombia

Teléfonos: 3214515226
E- Mail: dannypalacios@live.com

Bogotá, 17 de Julio de 2021

Señores:

Juzgado 24 de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad.

Por medio de la presente doy conocimiento a ustedes que yo Blanca Obeida Guzmán, identificada con número de cédula 30.342.589 de Dorada Caldas, madre de Fernando Echeverri Guzmán identificado con Número de cédula 1.033.692.319 de Bogotá, convivíamos bajo el mismo techo en la siguiente dirección Cra 4B # 54 - 03 Sur en el barrio La Paz, sector la torre ubicada en la localidad Rafael Uribe, desde hace aproximadamente 20 años.

En el momento de caducar su proceso jurídico regresará nuevamente al lugar de residencia anteriormente mencionado, el sitio se caracteriza por ser un sector tranquilo y social.

Doy fe que Mi hijo mantiene buenas relaciones con las personas que lo rodean y tiene gran aceptación por parte de las mismas.

Agradezco tener en cuenta mi consentimiento.

Cordialmente:

Blanca Obeida Guzmán

CC.: 30.342.589

30342589

Te diste cuenta
que muchos de tus
gastos domésticos
no necesitan un "aregilito"
sino un cambio.

Conoce más haciendo clic en:
www.tienda.grupovanti.com/

Medios de pago Electrónicos:

vanti Pago por Internet en línea en la tienda en línea
<http://www.grupovanti.com/pagos-en-linea>

También a través de:

Medios de pago Presenciales:

--	--	--	--	--	--

Red CADE

Si no estás seguro, visitá nuestro sitio web y contactá a Vanti S.A. ES?

61583561 **vanti**
Vanti S.A. ES

Cuenta de Pago
Código de Pago: 61583561

Cliencia: ELANCA OBEIDA GUZMAN
Dirección: SR 48 54 SR 6001
Municipio: BQ107A
Código Postal: 000000 Lata: P123N
Módulo No: 15067104-601

Con Vanti Amigo adquieres
un paquete de asistencias
para ti y tu hogar.

- Asistencia de plomería, carpintería, electricidad y albañilería
 - Asistencia en gas, instalación de gas y gasoductos
 - Tele-Consulta: atención en línea (24 horas)
 - Y muchas más...
- Además, adquiriendo este paquete podrás tener muchos beneficios en: Seguros, gastronomía, moda, viajes, entretenimiento y mucho más.

Vanti Amigo

Además, adquiriendo este paquete podrás tener muchos beneficios en: Seguros, gastronomía, moda, viajes, entretenimiento y mucho más.

Línea de Atención al Cliente: (011) 4 164 164
Línea de Atención al Cliente: (011) 4 164 164
Línea de Atención al Cliente: (011) 4 164 164

24 horas Móvil y fijo
Puedes consultarnos en nuestra página web

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

De: Juzgado 24 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: jueves, 05 de agosto de 2021 1:41 p. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
CC: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Asunto: RV: RECURSO DE APELACION FERNANDO ECHEVERRY GUZMAN NI-05017
Datos adjuntos: RECURSO DE APELACION FERNANDO ECHEVERRY GUZMAN.pdf

De: Danny Fabian Palacios Paipa <dannypalacios@live.com>

Enviado: jueves, 5 de agosto de 2021 12:49

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 24 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE APELACION FERNANDO ECHEVERRY GUZMAN NI-05017

Cordial Saludo

Adjunto envió Recurso de Apelación contra decisión que niega la Libertad Condicional
Rad. 11001 600000020200175100 NI 15017

Agradezco su atención.

Atentamente,

DANI FABIAN PALACIOS PAIPA

ABOGADO

Especializado en Derecho Penal y Ciencias Forenses

Universidad Católica de Colombia

Celular 3214515226

-Este correo electrónico esta registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura

**PALACIOS PAIPA
ABOGADOS**



SEÑORES

**JUZGADO 24 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ**

E.S.D.

REF: 110016000020200175100
ASUNTO: SOLICITUD TRAMITE DE ENVIÓ DE RECURSO DE
APELACIÓN

DANI FABIAN PALACIOS PAIPA, identificado como aparece en mi correspondiente firma, actuando como defensor del condenado Señor **FERNANDO ECHEVERRY GUZMAN C.C. 1.033.692.319** dentro de la causa referida, respetuosamente me dirijo a ustedes con el fin de solicitar dar trámite al recurso de apelación contra el auto que negó el subrogado penal de la libertad condicional.

Agradezco su atención

Atentamente

ACEPTO:

DANI FABIAN PALACIOS PAIPA
C.C. No. 93.481.817 de Prado, Tolima
T.P. No. 306316 del C. S. de la J.

De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: lunes, 30 de agosto de 2021 10:37 a. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: RV: 110016000020200175100 FERNANDO ECHEVERRY GUZMAN
Datos adjuntos: 110016000020200175100 FERNANDO ECHEVERRY GUZMAN.pdf
Categorías: RECURSO IMPRESO

Buen día,

Reenvío correo para sus fines pertinentes, toda vez que fue ingresado el día 27/08/2021 y enviado a este mismo correo en la misma fecha.

Cordialmente,

Leidy Alexandra Hernández
Ventanilla

De: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 27 de agosto de 2021 11:54 a. m.
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: 110016000020200175100 FERNANDO ECHEVERRY GUZMAN

De: Juzgado 24 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: viernes, 27 de agosto de 2021 11:34 a. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: 110016000020200175100 FERNANDO ECHEVERRY GUZMAN

De: Danny Fabian Palacios Paipa <dannypalacios@live.com>
Enviado: viernes, 27 de agosto de 2021 10:31
Para: Juzgado 24 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: 110016000020200175100 FERNANDO ECHEVERRY GUZMAN

Cordial Saludo

Adjunto envio solicitud de tramite recurso de apelacion

Atentamente,

DANI FABIAN PALACIOS PAIPA
ABOGADO
Especializado en Derecho Penal y Ciencias Forenses
Universidad Católica de Colombia
Celular 3214515226

De: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: martes, 31 de agosto de 2021 9:34 a. m.
Para: dannypalacios@live.com
Asunto: RESPUESTA SOLICITUD TRAMITE RECURSO /// NI 15017 - 24
Datos adjuntos: 110016000020200175100 FERNANDO ECHEVERRY GUZMAN.pdf

***Rama Judicial del Poder Público
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No 9 A 24 Edificio Kaisser. Telefax 2 832273; 2 864573; 3 415671***

Bogotá D.C.

Doctor
DANNY PALACIOS PAIPA
DEFENSOR

Ref
RESPUESTA SOLICITUD TRAMITE
NI 15017 - 24

Cordial saludo.

De manera atenta y en respuesta a su solicitud, me permito informar el tramite dado al recurso por usted presentado, mismo que a la fecha no ha adquirido firmeza, a efectos de correr los traslados de que trata el artículo 194 del C.P.P.; ello atendiendo que si bien es cierto usted fue notificado el 2 de agosto de 2021, lo cierto es que, a efectos de garantizar el derecho a la defensa material, es necesario la notificación de su representada, quien fue enterada el 19 de agosto de 2021 en el establecimiento carcelario de la providencia del 28 de julio de 2021, conforme lo prevé el artículo 169 del C.P.P.

Asimismo es imperioso para la protección al debido proceso la notificación a quienes tengan interes en el proceso, de tal manera que conforme lo establecido en el artículo 179 del C.P.P. se procedió a la notificación por estado del proveido el 27 de agosto de 2021, por lo que la providencia del 28 de julio de 2021 adquirira firmeza a partir del 2 de septiembre de 2021. En tal medida, se le informa que a partir del 3 de septiembre de 2021 se procederá a correr los traslados al recurso de apelación presentado.

Atentamente,

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA
Secretario
Subsecretaria Primera
Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaisser piso 1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



ecucion Penas Me

1 - Bogotá - Bogotá D.C.

Enviado el: lunes, 30 de agosto de 2021 10:37 a. m.

Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogotá - Bogotá D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: 110016000020200175100 FERNANDO ECHEVERRY GUZMAN

Buen día,

Asistencia al Cliente de Servicios Epms - Bogotá - Bogotá D.C.

De: postmaster@outlook.com
Para: dannypalacios@live.com
Enviado el: martes, 31 de agosto de 2021 9:34 a. m.
Asunto: Entregado: RESPUESTA SOLICITUD TRAMITE RECURSO /// NI 15017 - 24

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

dannypalacios@live.com

Asunto: RESPUESTA SOLICITUD TRAMITE RECURSO /// NI 15017 - 24



RESPUESTA
SOLICITUD TRA...